

Común, el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el art. 13 del Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, resulta competente para la resolución del presente recurso de alzada la Excm. Sra. Consejera de Gobernación.

De acuerdo con la Orden de la Consejería de Gobernación de 30 de junio de 2004, dicha competencia se encuentra delegada en el Secretario General Técnico (art. 4.3.a).

Segundo. En relación con el recurso interpuesto y a falta de otra concreción, se considera que la cuestión que nos debe ocupar queda circunscrita a la identificación de las puertas bloqueadas (cuestión última –bloqueo– que no se discute).

Al respecto, se ha de señalar que las actas-denuncias gozan de la llamada “presunción de veracidad” en los términos previstos en el art. 137.3 de la Ley 30/1992, en relación con el art. 30.1 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, y con el art. 5.1 del Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

Pues bien, en el acta consta que dos puertas de emergencias se encontraban bloqueadas, una por un mueble y otra con una llave, matizándose en la posterior ratificación que dichas puertas se encontraban en la parte techada de la discoteca, donde se encuentra una barra y los aseos de caballeros y señoras.

Frente a ello el recurrente manifiesta que las puertas bloqueadas eran: una entrada de mercancía, y la otra, “F”, una puerta de acceso interior, aportando en su apoyo el plano que ha sido tenido en cuenta en el expediente municipal de cambio de titularidad de la licencia de apertura a la entidad recurrente.

En dicho plano aparecen, efectivamente, dos puertas (A y B) cuya localización se encuentra al lado de los servicios de caballeros-señoras y de la barra, pero sólo una de ellas es de emergencia. Por el contrario, tanto la puerta “F” como la de “entrada de mercancía”, no vienen enmarcadas bajo la nominación de “emergencia”, ni, espacialmente, se encuentran cercanas, en relación con las anteriores, a la zona de servicios y barra.

Por tanto, se llega a una primera conclusión de que las puertas bloqueadas fueron las descritas por las fuerzas del orden, es decir, la A y la B, siendo irrelevante, lógicamente, la certificación municipal –que viene a señalar que la puerta “F” no es de emergencia–. En segundo lugar, que la puerta “A”, y a falta de cualquier especificación al respecto en el acta, no se trata de una puerta de emergencia.

Fundamentado en todo lo anterior, y con el ánimo de evitar cualquier atisbo de indefensión, hay que concluir que, en el caso que nos ocupa se debe considerar sólo como probado el bloqueo de una puerta de emergencia (B).

Consecuentemente, habiéndose considerado como probado el bloqueo de una puerta calificada como de “emergencia”, resulta evidente una disminución de la seguridad y una infracción a lo dispuesto en el art. 3.4 del entonces vigente R.D. 2816/1982 (y al actualmente vigente Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el nuevo Código Técnico de la Edificación –art. 11.3, Exigencia Básica SI 3 y con el Documento Básico SI Seguridad en Caso de Incendio, apartado 6.º).

En relación con la calificación de la infracción se ha de señalar que la tipificación contenida en la resolución impugnada es la contenida en el art. 19.7 de la Ley 13/1999. No obstante, la simple lectura del tal precepto nos llevaría a la conclusión de que cualquier incumplimiento de las medidas de evacuación que disminuyera gravemente el grado de seguri-

dad conllevaría su calificación como muy grave, y una sanción por un importe mínimo de 30.05,61 euros (art. 22.1.a de la Ley 13/1999).

No obstante, la comparación de las tipificaciones contenidas en los arts. 19.6 (muy grave) y 20.3 (grave), relativas también al cumplimiento de las medidas de seguridad, parecen permitir cierta modulación, pudiéndose llegar a la conclusión de que, aún existiendo una disminución significativa del grado de seguridad, no es lo mismo un incumplimiento o anulación total de la vías de evacuación que un cumplimiento defectuoso o anulación parcial.

Consecuentemente, dado que sólo una (de las dos/tres) puerta de emergencia que aparecen en el plano estaba bloqueada, se considera más adecuado calificar la infracción como grave (art. 20.3), entendiendo que ha existido un cumplimiento defectuoso o parcial o un mantenimiento inadecuado de las condiciones de seguridad.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, resulta necesario reducir la sanción impuesta hasta fijarla en una cuantía de 4.000 euros.

R E S U E L V O

Estimar parcialmente el recurso de alzada interpuesto por don Francisco Javier García García, en nombre y representación de la entidad denominada “Ocicur 2003, S.L.”, contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén, de fecha 1 de septiembre de 2004, recaída en el expediente sancionador núm. J-057/04-EP (S.L. 16.209) (2004/55/1174), reduciendo la sanción impuesta (correspondiente a la puerta de emergencia) hasta fijarla en 4.000 euros (cuatro mil euros), y mantener la correspondiente al derecho de admisión (600, seiscientos euros).

Notifíquese con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico. (Por Decreto 199/2004). El Dtor. Gral. de Espectáculos Públicos y Juego. Fdo.: José Antonio Soriano Cabrera.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 11 de enero de 2007.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de 11 de enero de 2007, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico al Recurso de Alzada, interpuesto por don Francisco Javier García Soriano, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, recaída en el expediente MA-000045-03.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente Francisco Javier García Soriano de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a 24 de noviembre de 2006.

Visto el recurso interpuesto, y con fundamento en los siguientes

A N T E C E D E N T E S

Primero. Con fecha 12 de febrero de 2004 el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga dictó una resolución por la que se impuso al recurrente una sanción por un importe de 902 euros, al considerarle responsable de una infracción a lo dispuesto en los arts. 23, 26 y 43 del entonces vigente Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por el Decreto 491/1996, de 19 de noviembre. Dicha infracción fue tipificada como grave de acuerdo con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 2/1986, de 2 de abril, de Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 53.2 del citado Reglamento (por permitir o consentir, expresa o tácitamente, la instalación de la máquina).

Los hechos considerados como probados fueron que el día 23 de mayo de 2003, se encontraba instalada y en funcionamiento en el establecimiento denominado "Bar Koppas", sito en la calle Víctor de la Serna, Edificio Santa Mónica, local 2, 3 y 4 de Fuengirola (Málaga), la máquina recreativa de tipo "B", modelo "Monedin Joker", serie 99-1446 y matrícula núm. MA-001740, careciendo de boletín de instalación para el citado establecimiento en la fecha de la denuncia (permitiendo o consintiendo, expresa o tácitamente, el recurrente la instalación).

Segundo. Contra la citada Resolución interpuso el recurrente un recurso de alzada alegando, resumidamente:

Que es la empresa operadora la responsable de la documentación de la máquina y la que, en todo caso, se ha beneficiado de la irregularidad detectada, circunstancia por la cual debe ser ella la perseguida.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. A tenor de lo dispuesto en el art. 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el art. 13 del Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, resulta competente para la resolución del presente recurso de alzada la Excm. Sra. Consejera de Gobernación.

De acuerdo con la Orden de la Consejería de Gobernación de 30 de junio de 2004, dicha competencia se encuentra delegada en el Secretario General Técnico (art. 4.3.a).

Segundo. A tenor de lo dispuesto en los arts. 4.1.c) y 25 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los arts. 21, 43 y siguientes del entonces vigente Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por el Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, que desarrollaba la anteriormente citada norma legal, y como norma general, resultaba necesario contar, previamente y para la instalación y explotación de una máquina tipo "B", con la documentación administrativa pertinente, documentación en la que se incluía el boletín-

autorización de instalación. Precisamente, señala el mencionado artículo 43.1 que la autorización de instalación en las máquinas tipo "B" consistirá en la habilitación administrativa concedida por la Administración a la empresa titular de la autorización de explotación, para la instalación individualizada de una máquina en un determinado establecimiento. Por tanto, para la instalación y explotación de las máquinas tipo "B" debía existir, previamente, una autorización de instalación para cada establecimiento, único sistema que permitía saber donde se encontraba realmente la máquina recreativa.

Por tal motivo, se llega a la conclusión de que al carecer la máquina que nos ocupa de boletín-autorización de instalación para el establecimiento donde fue encontrada, siendo ello permitido o consentido, expresa o tácitamente, por el titular del negocio recurrente, se considera falta grave a tenor de lo previsto en el art. 29.1 de la Ley 2/1986 y 53.2 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

Tercero. En cuanto a la responsabilidad del recurrente en relación con la de la empresa operadora y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, se debe tener en cuenta lo dispuesto al respecto en el art. 31.8 de la Ley 2/1986, en relación con el art. 57.1 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar. Del contenido de ambos preceptos se desprende que se trata de dos responsabilidades diferentes que surgen de dos infracciones también diferentes (aunque ambas conductas están tipificadas en el art. 29.1 de la Ley 2/1986, el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar sanciona de forma independiente la instalación o explotación –art. 53.1–, del permitirlo o consentirlo –art. 53.2–), razón por la cual, debe ser rechazada la alegación.

Igualmente se ha de señalar que tras la sentencia del Tribunal Constitucional 76/90 de 26 de abril, queda en evidencia que no existe un régimen de responsabilidad objetiva. Por el contrario, sigue rigiendo el principio de culpabilidad (por dolo, culpa o negligencia grave y culpa o negligencia leve o simple negligencia), principio que excluye la imposición de sanciones por el mero resultado y sin atender a la conducta diligente del contribuyente.

La actitud del infractor demuestra, como mínimo, una negligencia inexcusable en quien también pretende lucrarse con la explotación de máquinas recreativas en su establecimiento, debiendo asegurarse –mediante una simple consulta a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía– de que dichas máquinas contaban con la documentación necesaria para ello (documentación por parte, fácilmente identificable en los arts. 40 y 41 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar). Esta falta de cuidado, tal y como hemos visto en el párrafo anterior, conlleva la apreciación de la existencia de culpabilidad.

Vista la normativa citadas, y demás normas de general y especial aplicación,

R E S U E L V O

Desestimar el recurso interpuesto por don Francisco Javier García Soriano, confirmando la resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga de fecha 12 de febrero de 2004, y recaída en el expediente sancionador MA-45/03-MR (S.L. 15.511) (2004/55/1166).

Notifíquese con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico. (Por Decreto 199/2004). El Dtor. Gral. de Espectáculos Públicos y Juego. Fdo: José Antonio Soriano Cabrera.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órga-

nos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 11 de enero de 2007.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de 11 de enero de 2007, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada, interpuesto por don José Domenech Orellana, en nombre y representación de Prodisteco, SL, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba, recaída en el expediente S-CO-000095-04.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a don José Domenech Orellana, en nombre y representación de Prodisteco, S.L., de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla a 23 de noviembre de 2006.

Visto el recurso interpuesto, y con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 10 de agosto de 2004, el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba (P.S. la Delegada Provincial para la Igualdad y Bienestar Social) dictó una resolución por la que se impuso a la entidad recurrente tres sanciones por un importe total de 1.202,05 euros (300,52+601,01+300,52 euros). La primera (300,52 euros) por una infracción tipificada como grave en el art. 20.1 (19.4) de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, en relación con los arts. 40-49 del R.D. 2816/1982, y también por una infracción tipificada como leve en el art. 21.6 de la citada Ley 13/1999 (carencia de licencia de apertura y del documento de titularidad, aforo y horario). La segunda (601,01 euros), por una infracción a lo dispuesto en el art. 6.º de la citada Ley 13/1999, tipificada como grave en el art. 20.1 (19.3) de la Ley 13/1999 (no queda amparada la celebración de una fiesta por la licencia de discoteca). Y la tercera (300,52 euros), por una infracción a la Orden de 25 de marzo de 2002, tipificada como grave en el art. 20.19 de la Ley 13/1999 (el establecimiento se encontraba abierto a las 8,00 horas).

Los hechos que fundamentaron la resolución sancionadora fueron la apertura al público de establecimiento, cuya titularidad corresponde a la entidad recurrente, denominado "Discoteca Holiday", sito en la Carretera de Palma del Río, km 33, en la localidad de Posadas (Córdoba), el día 8.2.2004, a las 8,00 horas, careciendo de la licencia municipal en vigor, desarrollándose en el mismo, sin autorización, una fiesta, con la asistencia de aproximadamente mil personas, excediéndose en el horario máximo legalmente previsto y careciendo del documento de titularidad, aforo y horario.

Segundo. Contra la citada resolución interpuso la entidad recurrente, un recurso de alzada alegando, resumidamente:

1. Con respecto a la falta de licencia de apertura se reitera en sus anteriores alegaciones y añade que la discoteca cumplía todos los requisitos para el ejercicio de su actividad y que, inmediatamente, obtuvo la licencia.

2. Con respecto al horario de cierre, que éste fue antes de las 7,00 horas.

3. Respecto a la celebración de una fiesta, que no realizó otra actividad que la de discoteca, actividad para la que dispone de la licencia correspondiente. La única diferencia fue que el profesional que ponía la música no era el habitual sino otro muy conocido, razón por la cual se realizó la correspondiente publicidad.

4. Que la afluencia fue de 900 personas.

5. Que los hechos sancionados no fueron constatados por nadie.

Tercero. Al comprobarse que en el escrito de interposición del recurso no se identificaba a la persona que lo firmó ni se acreditaba, lógicamente, su representación, con fecha 14 de septiembre de 2005, se hace un requerimiento para que se subsanen dichos defectos. Al mismo tiempo se le advertía de que si así no lo hiciera, se le tendría por desistido de su petición, previa resolución. Todo ello de acuerdo con lo previsto en los artículos 32.4 y 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuarto. Con fecha 29.9.2005 se adjunta la documentación por la que se considera atendido el requerimiento.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. A tenor de lo dispuesto en el art. 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el art. 13 del Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, resulta competente para la resolución del presente recurso de alzada la Excm. Sra. Consejera de Gobernación.

De acuerdo con la Orden de la Consejería de Gobernación de 30 de junio de 2004, dicha competencia se encuentra delegada en el Secretario General Técnico (art. 4.3.a).

Segundo. En relación con la alegación referente a la Licencia Municipal de Apertura se ha de señalar, teniéndose en cuenta el propio texto del citado documento –que consta en el expediente y fue aportado por la entidad recurrente–, que no es hasta el día 26 de marzo de 2004 cuando es autorizado el funcionamiento y la puesta en marcha de la actividad. Por tanto, resulta evidente que el ejercicio de dicha actividad en la fecha de la denuncia (8.2.2004) constituye una infracción administrativa (arts. 20.1 y 19.3 de la Ley 13/1999). Por otra parte, debe hacerse constar que se ha tenido en cuenta la proximidad en la fecha de autorización municipal para la fijación del importe de la sanción (coincidente con el límite inferior correspondiente a las faltas graves, art. 22.1.b) de la Ley 13/1999).

Tercero. En relación con la alegación correspondiente a la hora de cierre, se ha de señalar lo dispuesto en el artículo 137.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el art. 30.1 de la citada Ley 13/1999, los cuales contienen la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos".